



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/053/2026

**EXPEDIENTE DE
ORIGEN:** **FA/121/2025**

**RECURSO DE
APELACIÓN:** **RA/SFA/097/2025**

APELANTE: *****

TIPO DE JUICIO: JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA DE ORIGEN: TERCERA SALA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**MAGISTRADO
PONENTE:** SANDRA LUZ RODRÍGUEZ
WONG.

**SENTENCIA
RECURRIDA** SI/004/2025 del veinte de
octubre de dos mil veinticinco.

**SECRETARIA
GENERAL DE
ACUERDOS** IDELIA CONSTANZA REYES
TAMEZ

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, nueve de julio de dos
mil veintiséis.

ASUNTO: Resolución del Toca **RA/SFA/097/2025**,
relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por
***** en contra de la
sentencia número SI/004/2025 de fecha veinte de octubre
de dos mil veinticinco, emitida por la Tercera Sala en
Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia

Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente
FA/121/2025.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El veinte de octubre de dos mil veinticinco, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“(…)

PRIMERO: Se CONFIRMA el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) emitido dentro del juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razones y fundamentos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala/en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

(…)”.

(Fojas 130 a 140 en su anverso y reverso, del expediente de origen.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SEGUNDO. En fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, *****, presentó Recurso de Apelación en contra de la sentencia número SI/004/2025 de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, emitida por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (Fojas 003 a 012 del toca de apelación.)

TERCERO. Mediante oficio de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, signado por la Secretaria de Acuerdo y Trámite de TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, remitió a la Presidencia de este Tribunal el recurso de apelación acompañado de las constancias que integran el expediente para su trámite. (Foja 001 del Toca de apelación).

CUARTO. En auto de fecha ocho de diciembre del dos mil veinticinco, se admitió a trámite el recurso de apelación promovido, se designó a la Magistrada Sandra Luz Rodríguez Wong como ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, además, se ordenó dar vista a las autoridades demandas en el expediente origen, entre otras determinaciones en el contenidas. (Véase fojas 013 a 015 del toca de apelación).

QUINTO. Por acuerdo de fecha [catorce de enero de dos mil veintiséis](#), se tuvo precluido el derecho de las autoridades demandadas, **Administración Local de Fiscalización en Saltillo de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza** para desahogar la vista otorgada en auto de fecha [ocho de diciembre del dos mil veinticinco](#) y se remitieron los autos del toca de apelación a [la magistrada](#) ponente para la formulación del proyecto respectivo, ello en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal (fojas [021 y 022](#) del toca de apelación), el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los [artículos 96](#) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y [10, apartado B, fracción VII](#), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el [artículo 41](#) de la Ley Orgánica del Tribunal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, *****, interpuso el recurso de apelación en estudio, en el que expuso los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en conjunto, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtítulo:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO".

Así pues, **la litis en el presente asunto** se reduce a determinar si la [sentencia definitiva número SI/004/2025 de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco](#), emitida por la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa fue emitida conforme a derecho al [confirmar el acuerdo de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinticinco](#), a través del cual se tuvo por no interpuesta la ampliación de demanda firmada por el autorizado en términos del artículo trece (13) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza por empresa demandante.

CUARTO. Solución del caso. Es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene [apoyo en lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y](#), por analogía, en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Aclarado lo anterior, se procede a su análisis y solución, para lo cual en lo total y de forma sucinta de los agravios expuestos por el recurrente.

De los agravios planteados por la parte apelante se desprende esencialmente lo siguiente:

A. En el PRIMER concepto de impugnación aduce la apelante en esencia que le causa agravio la interpretación restrictiva y formalista del régimen de representación que viola la tutela judicial efectiva y el principio pro persona; que la sentencia interlocutoria SI/004/2025 al confirmar el auto de desechamiento de la ampliación de demanda incurre en una interpretación flagrantemente inconstitucional de los artículos 5, 13 y 46 fracción X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; que el eje del error, radica en equiparar la ampliación de demanda a la interposición de la demanda inicial, exigiendo para un acto de defensa procesal el mismo nivel de formalidad que se requiere para la constitución original de la acción.

B. En el SEGUNDO concepto de impugnación, la apelante sostiene que le causa agravio la desproporcionalidad en la aplicación regresiva del principio pro-persona, al optar por la interpretación más restrictiva y formalista de la norma local la Sala

incumplió con la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio.

C. En el TERCER concepto de impugnación la recurrente sostiene que en la sentencia interlocutoria se adoptó implícita o explícitamente la lógica del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Tesis 1a./J. 37/2011; criterio inadecuado para el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; que en el contexto del artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza la ampliación de demanda es una respuesta necesaria y reactiva; que no es una acción nueva, sino la única herramienta procesal para evitar la preclusión de la controversia respecto de los elementos novedosos introducidos por el fisco. Que el acto de ampliación se realizó en el marco de una relación jurídico procesal ya establecida y confundir la representación técnica y delegada con una gestión oficiosa constituye una indebida motivación que violenta el artículo 16 constitucional.

Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza considera que los anteriores argumentos de la apelante resultan **infundados unos e inoperante otro**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

De las constancias que obran en el expediente de origen se advierte con meridiana claridad y así lo reitera y



Asimismo, del escrito de ampliación de demanda presentado ante este Tribunal en fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinticinco, se desprende y así lo reconoce la apelante, que fue firmado autógrafamente por la persona autorizada en términos amplios del artículo trece (13) de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza antes mencionada.

En este contexto, lo infundado de los argumentos de la apelante radica en que la Sala Fiscal resolutora lo que realizó fue la aplicación directa y sistemática de los artículos 13, en relación con el 5 y 46 fracción X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y no los interpretó, contrariamente a lo que aduce la apelante.

Y para comprobación de ello, basta la confrontación de la motivación plasmada en el [acuerdo de fecha](#)

veinticinco de septiembre del dos mil veinticinco, a través del cual se tuvo por no interpuesta la ampliación de demanda, frente al contenido literal de las normas legales aplicadas, que son los artículos 13, en relación con el 5 y 46 fracción X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los cuales se transcriben en la parte que interesa, para mayor claridad.

Artículo 13.- Las partes podrán autorizar para recibir notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal. Asimismo, **podrán autorizar a personas para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaraciones de sentencia.**

Las personas autorizadas en los términos de la segunda parte del párrafo anterior, deberán acreditar ante el Tribunal, ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.

...

(El resaltado es añadido.)

Artículo 5.- Ante el Tribunal no procede la gestión oficiosa de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada en términos de Ley, a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

Cuando tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en juicio.

La representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal.

...

(El resaltado es añadido.)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 46.- La demanda se interpondrá mediante escrito ante la Sala competente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y deberá contener los siguientes requisitos:

...

X. La firma autógrafa del demandante, si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, estampando el primero su huella digital, y

Como puede verse de los anteriores preceptos legales, el legislador es claro al definir, por un aparte, que las personas autorizadas por las partes podrán **interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaraciones de sentencia.**

Asimismo, el legislador es claro al disponer que ante este Tribunal no procede la gestión de negocios y que **la representación de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal**

En el caso que nos ocupa, la parte apelante no demostró en el juicio de origen ni en el presente recurso de apelación, que quien firmó y promovió la ampliación de demanda es o haya sido representante legal de la parte accionante, así como tampoco ha demostrado que en el ámbito nacional, las disposiciones legales anteriormente transcritas contravengan su derecho de defensa, tampoco ha demostrado que exista algún criterio jurisprudencial que haya considerado que son inconstitucionales, y mucho

menos ha acreditado que en el ámbito internacional exista una norma legal que le confiera mayores derechos a las disposiciones locales aplicadas o que exista algún conflicto interpretativo entre ellas y algún tratado internacional en materia de derechos humanos en que México sea parte.

En ese tenor, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza advierte que, contrariamente a lo que aduce la apelante, la Sala resolutora no interpretó los dispositivos legales invocados en el acuerdo confirmado en la sentencia recurrida, sino que la Sala Fiscal lo que realizó, fue la aplicación directa y sistemática del contenido sustancial de dichos dispositivos legales aplicables al caso concreto.

De ahí lo infundado de los argumentos vertidos en los conceptos de impugnación PRIMERO y TERCERO del recurso de apelación que nos ocupa, ya que la ampliación de demandada, como su nombre lo indica, definitivamente es un complemento o adición a los argumentos esgrimidos en el escrito inicial de demanda, formando en su conjunto una sola pretensión, pues son el ejercicio de la acción contenciosa y que se formulan con motivo de que en la contestación de demanda, las autoridades dan a conocer al demandante diversos hechos desconocidos por la parte accionante al presentar la demanda o por darle a conocer los actos de autoridad que éste desconocía al presentar la demanda; de ahí que la ampliación de demanda se trata de la acción misma, que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

únicamente puede ser ejercida por quien esté legitimado por ello y, en el presente caso, lo es únicamente la persona moral ***** , por conducto de su representante legal, por lo que si la persona que firmó y presentó el escrito de ampliación de demanda únicamente estaba autorizado por la accionante para **interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos y pedir aclaraciones de sentencia**, queda patente que no tiene ni tenía representación legal que lo legitime para ampliar la demanda, y que con su actuación se excedió a la autorización que la parte actora le confió.

En este orden de ideas, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza considera, al igual que lo hizo la Sala de origen, que los artículos 13, 5 y 46 fracción X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son claras y no dejan lugar a interpretación, en cuanto a que las personas autorizadas en términos amplios del mencionado artículo 13, únicamente se encuentran facultadas para promover los actos procesales a que se refiere el legislador en dicho dispositivo legal, sin que en ninguno de ellos se disponga expresamente esos facultados tengan la de promover la ampliación de demanda y además, que puedan formular nuevo conceptos de impugnación a nombre de la accionante, pretender interpretar lo contrario, haría letra muerta el contenido de los artículos regulatorios del juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal, por lo que la aplicación del contenido legal de

los artículos en cuestión se realizó sin haber sido interpretados en un sentido diferente a su significado literal.

Así pues, de lo anteriormente considerado y del contenido de los artículos 13, 5 y 46 fracción X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se advierte lo **inoperante** de los argumentos de la recurrente vertidos en sus conceptos de impugnación PRIMERO y TERCERO, ya que su aplicación por parte de la Sala Fiscal se realizó atendiendo a su significado lógico y de manera sistemática, ya que por su contenido no deja lugar a ambigüedades ni tampoco da pie a interpretaciones distintas de su significado y finalidad, por lo que los argumentos de la recurrente, en este sentido, se reitera, son inoperantes.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que enseguida se transcribe, por aplicación analógica y por la similitud del artículo analizado en la misma en relación con el aplicado en el presente juicio de la Legislación procesal local:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-J-SS-86

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS, CARECE DE FACULTADES PARA FORMULARLA.-La acción es la facultad que tienen las personas para provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales, a fin de que resuelvan sobre una pretensión litigiosa; pretensión, o reclamación específica que se formula contra el demandado, derecho que se materializa con la demanda inicial, por tanto, la única persona facultada para presentarla, es el titular de la acción o su representante legal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Ahora bien, el escrito de ampliación de demanda, es el acto procesal mediante el cual, derivado de las hipótesis específicas previstas en ley (artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se pueden hacer valer conceptos de impugnación, que por falta de elementos, la parte actora se encontraba imposibilitada para plantearlos en la demanda inicial, es decir, es una extensión de dicho curso primigenio; por tanto, con la referida ampliación se fija la litis a resolverse en un juicio contencioso administrativo federal, en consecuencia, solamente el titular de la acción o su representante legal, están facultados para formular la ampliación, la cual no puede ser sustituida por aquellos autorizados en términos amplios, previstos en el último párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que éstos no son los titulares de la acción, pues no resintieron el agravio personal y directo que se impugna. Aunado a que la ampliación no puede considerarse como una promoción de mero trámite, ya que la ampliación constituye una extensión de la demanda inicial, y en consecuencia, conforme al artículo 4 de la citada ley federal, solo el actor o su representante legal se encuentran facultados para formularla, pues en ella se plantean argumentos que influyen en la configuración de la litis a dirimir. En tal virtud, **el último párrafo del citado artículo 5, concede el derecho al demandante para autorizar a una persona que tenga el nivel de licenciado en derecho, para que a su nombre reciba notificaciones, haga promociones de trámite, rinda pruebas, presente alegatos e interponga recursos, supuestos que son limitativos, no enunciativos. Por tanto, un autorizado en términos amplios, carece de facultades para formular la ampliación a la demanda en un juicio contencioso administrativo federal.**

Contradicción de Sentencias Núm. 2822/11-17-04-5/YOTROS2/284/23-PL-01-01[03].- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de octubre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/49/2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 65

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el martes 12 de diciembre de 2023 a las 14:32 horas.

(El remarcado es añadido.)

Por otra parte, resultan **infundados** los argumentos de la apelante vertidos en el SEGUNDO concepto de

impugnación, en el sentido que la Sala resolutora debió realizar un estudio ex officio de convencionalidad y aplicando el principio pro-persona, es decir, en su favor, de lo que disponen los artículos 13, 5 y 46 fracción X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo infundado de sus argumentos radica en que, contrariamente a lo que sostiene la apelante, el contenido de las mencionadas disposiciones legales no contravienen ni mucho menos limitan su derecho de defensa, ni tampoco ha demostrado que exista algún criterio jurisprudencial que haya considerado que son inconstitucionales, y mucho menos ha acreditado que en el ámbito internacional exista una norma legal que le confiera mayores derechos a las disposiciones locales aplicadas o que exista algún conflicto interpretativo entre dichos artículos y algún tratado internacional en materia de derechos humanos en que México sea parte.

En este sentido, no basta sostener la pretensión que el principio pro-persona que impera en el sistema jurídico mexicano deba ser aplicado por simple conveniencia de una parte en un procedimiento contencioso, derivado de que su aplicación no le favorezca, pues entonces dicha parte no favorecida con ello pretenda que el juzgador realice un estudio ex officio de convencionalidad, dejando de lado los presupuestos procesales previamente establecidos y que rigen el sistema procesal aplicable en la materia de que se trate, pues con ello se perdería el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

principio de equilibrio procesal en perjuicio de su contraparte, lo que vulneraría en ese caso el debido proceso.¹

Así pues, se advierte por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza que la Sala sentenciadora aplicó debidamente el contenido de los artículos 13, 5 y 46 fracción X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues no advirtió, ni se advierte que nos encontremos en presencia de normas que resulten sospechosas o dudosas de cara a los parámetros de control de los derechos humanos, ni tampoco parecen potencialmente violatorias de derechos humanos, por lo que no fue ni es necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de legalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho, como ya se indicó previamente, resultando infundado el argumento de la apelante en este sentido.

¹ Véase: Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Registro digital: 2024831. . Instancia: Primera Sala. - Undécima Época. - Materias(s): Común. - Tesis: 1a./J. 85/2022 (11a.). - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4078. - **Tipo: Jurisprudencia. - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO IMPLICA QUE DEBA EJERCERSE SIEMPRE, SIN CONSIDERAR PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS.**

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que se transcribe enseguida: ²

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.

La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.

En este sentido, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza considera que se ajusta a derecho la sentencia recurrida en la apelación que nos ocupa, pues efectivamente, el autorizado en términos amplios del artículo 13 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza no

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Registro digital: 2010954. - Instancia: Primera Sala. - Décima Época. - Materias(s): Común. - Tesis: 1a./J. 4/2016 (10a.). - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 430. - Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

está facultado por la parte actora para presentar la ampliación de demanda, por lo que la Sala resolutora se ajustó a derecho al confirmar, mediante la sentencia interlocutoria del Recurso de Reclamación, lo acordado por auto de fecha veinticinco de septiembre del dos mil veinticinco, a través del cual se tuvo por no interpuesta la ampliación de demanda, de ahí que se desestimen de plano los argumentos de la apelante y, consecuentemente, procede confirmar la sentencia en recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** en sus términos la sentencia interlocutoria número SI/004/2025 de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, en el expediente **FA/121/2025.**

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong, quien fungió como Ponente del presente caso; ante la Secretaria General de Acuerdos, Idelia Constanza Reyes Tamez, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ

Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY

Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

EARA

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación **RA/SFA/097/2025** interpuesto por ******* ***** ******* ******* *******, en contra de la **sentencia interlocutoria** número **SI/004/2025** de fecha **veinte de octubre de dos mil veinticinco**, emitida por la **Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente **FA/121/2025**.